



Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549433
FAX: 935549533
EMAIL: instancia33.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218013353

Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0621000004011021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona
Concepto: 0621000004011021

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra
Abogado/a: Óscar Serrano Castells

Parte demandada/ejecutada: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a: Enrique Sastre Botella
Abogado/a:

SENTENCIA N° 96/2021

Magistrado: Jose María Prado Albalat

Barcelona, 14 de mayo de 2021

Vistos por José María Prado Albalat, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 33 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el nº promovidos por D. representado por el Procurador D. Pedro Moratal Sendra y asistida por el Letrado D. Óscar Serrano Castell contra Servicios Financieros Carrefour EFC, SA representada por el Procurador D. Enrique Sastre Botella y asistida por el Letrado D. se procede a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. presentó en este juzgado el día 26 de enero de 2021 demanda de Juicio Ordinario contra Servicios Financieros Carrefour EFC, SA.

En el escrito inicial, después de alegar los hechos y fundamentos que correspondían a sus intereses, solicitaba que se dictara sentencia por la que se declarase nulidad del contrato.





Segundo.- Por decreto se admitía la demanda y se daba traslado a la parte demandada para que efectuase la contestación.

Tercero.- El 19 de abril de 2.021 la parte demandada presentaba escrito de contestación por el que se allanaba a las pretensiones de la actora, pero solicitaba la no imposición de costas; a lo que se opuso la demandante.

Cuarto.- El 13 de mayo de 2.021 quedaron los autos en la mesa de SS^a al objeto de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

En este caso, el allanamiento de la parte demandada es inequívoco, total e incondicional y no se aprecia situación de fraude o abuso en lo relativo al principal reclamado.

Segundo.- Si el allanamiento es uno de los modos de terminación del proceso, al dar lugar a una sentencia estimatoria de las pretensiones del actor, es obvio que ésta debe hacer el oportuno pronunciamiento en materia de costas, pronunciamiento que deberá realizar el juzgador con base en lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El precepto citado establece que si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procede imposición de costas, salvo que aprecie el Tribunal temeridad o mala fe; y a estos efectos se entiende que, en todo caso, existe mala fe si, antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

De esta forma, la regla general de imposición de costas por el vencimiento (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) tiene en el allanamiento una excepción, en el supuesto de que éste se dé antes de que transcurra el plazo para contestar a la demanda, situación en la que aquella regla cederá ante la que establece el artículo 395 del mismo cuerpo legal. Se convierte así en regla general la ausencia de imposición de costas en el allanamiento, regla que, a su vez, tiene su excepción para el supuesto que el





Tribunal aprecie mala fe en la conducta del demandado; y se entiende que existe tal si, con su conducta previa, aquél ha provocado el juicio, al avocar a él al actor como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos.

En esta línea, la sentencia de la sección 6^a de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de octubre de 2000 recordaba que “[respecto] a la imposición de costas esta Sala, con absoluta reiteración, siguiendo el parecer mayoritario de la doctrina científica y Tribunales, ha venido declarando que para la apreciación de mala fe en el demandado que se allana haciéndole acreedor a su imposición, es necesario que la conducta extraprocesal del mismo haya sido la causante de los gastos procesales que a toda presentación de reclamación judicial son inherentes. También que la imputación de responsabilidad, en sede de costas procesales, requiere la cumplida acreditación por la parte actora de la existencia de reclamaciones previas extrajudiciales de la pretensión deducida en la demanda, pues esta es la única forma de poner de manifiesto que la presentación de aquélla fue necesaria ante la conducta remisa del demandado al cumplimiento de sus obligaciones o reconocimiento de los derechos en pugna y ello porque en esta materia de imposición de costas en supuestos de allanamiento ha de partirse del principio de causalidad, entendido, no en su sentido último de prosperabilidad de la pretensión deducida en la demanda, sino en él más próximo de desatención a reclamaciones extrajudiciales previas, pues no puede equipararse la mala fe procesal requerida en el artículo 523 precitado para su imposición con el mero incumplimiento por la parte demandada de la obligación principal, ya que ello en la práctica supondría dejar sin efecto una norma legal, cual es la ausencia de condena en costas si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, tendente a favorecer esta institución y que además distingue a estos efectos entre pretensión principal y condena en costas”. Esta es, como se ve, la solución que ha adoptado la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 395.1. En este mismo sentido se manifiesta la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 15 de enero de 2.009 entre otras.

En el presente caso la parte demandada ha solicitado la no imposición de costas a lo que se ha opuesto la parte actora.

La parte actora solicita condena en costas ya que existe un “requerimiento fehaciente y justificado” previo al que se refiere el artículo 395.1 LEC para apreciar la mala fe, en la medida en que se remitieron diferentes requerimientos, sin que la parte demandada efectuase alegación alguna, procede condena en costas.

En consecuencia, se estima procedente imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y todos los de aplicación general y pertinente,

PARTE DISPOSITIVA





Se estima la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra Servicios Financieros Carrefour EFC, SA y; en consecuencia se declara la nulidad del contrato de tarjeta de cuenta permanente suscrito entre las partes, por su carácter usurario; debiendo la parte actora reintegrar a la demandada la totalidad de las cantidades que haya dispuesto sin intereses, comisiones, debiendo imputar la totalidad de los pagos realizados al principal. Todo ello con especial condena en costas de la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona tal como dispone el artículo 455 LEC. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la DA 15^a de la LOPJ, en su redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, se indica a las partes que, salvo que tengan reconocido el derecho al beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 Ley 1/06, de 10 de enero, y punto 7º de la instrucción 8/2009, de la secretaría de Estado de Justicia), será requisito indispensable para la admisión a trámite de la preparación del recurso de apelación la constitución de un depósito previo de 50 EUROS en la Cuenta de Consignaciones y depósitos de este Juzgado mediante ingreso o transferencia bancaria.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

